ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RECIBIDA EN ESTE ÓRGANO COMICIAL EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, PROMOVIDA EN CONTRA DEL CIUDADANO ÁNGEL ESTRADA RUBIO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MORELOS; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/122/2023.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Junta local Ejecutiva del INE Morelos	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos
INE	Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Victimas	Ley General de Victimas
Ley de Acceso de las Mujeres Libres de Violencia	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Protocolo	Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra la Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. PRECEDENTE DE SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-10112/2020**, promovido por una ciudadana.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el

acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022** y **SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2023. Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el desechamiento de la queja presentada el día once de septiembre de dos mil veintitrés, en contra del ciudadano Ángel Estrada Rubio, en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, por actos que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género; identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2023.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó de la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

6. RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitres, en la oficina de correspondencia se recibió oficio CPT/N°0438/DICIEMBRE/2023, asígnandosele como número de folio de este Instituto 004265, signado por la ciudadana Brenda Ríos Montaño, Auxiliar de Coordinación de Personal Adscrita al Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, actuando por su propio derecho, mediante el cual refirió denunciar al ciudadano Ángel Estrada Rubio, Presidente Municipal de Tlanepantla, Morelos, por la comisión de conductas que presuntamente pudieran constituir actos de violencia política contra la mujer en razón de género, por el posible despido derivado de la condición de gravidez de su embarazo, quien refiere en su ocurso lo siguiente:

[...]

Que el día 22 de diciembre del año en curso aproximadamente a las 14:30 horas del día, me presente (sic) a la oficina del presidente municipal C. Angel (sic) Estrada

Rubio, para corroborar que el día anterior él le hizo mención a mi jefa de área C. Celsa Colin Sanches (sic), que sería dada de baja según su argumento porque me encuentro embarazada. Lo cual me afecta como trabajadora, así que acudí hablar con él con la finalidad de corroborar lo dicho. Siendo respuesta que debido a mi embarazo ya no tengo las capacidades de seguir laborando debido a que el último año del trienio habrá más trabajo y que si me llegó (sic) a quedar tendría que darme incapacidad por tres meses o hasta cuatro meses con mis vacaciones, lo cual no está dispuesto a pagar a lo que yo argumente (sic) que el dinero que se me otorga no es dinero suyo sino del ayuntamiento a lo que hace mención que mientras sea el presidente el (sic) es responsable de administrarlo. De igual formale argumente (sic) que me estaba despidiendo por estar embarazado (sic) y a lo el (sic) responde que no sin embargo que era por irresponsable ya que me embaracé sin pensarlo antes de terminar el trienio. Sin embargo nunca fui irresponsable, ya que en ningun momento como trabajadora tuve reportes, actas administrativas o algún tipo de quejas por mi desempeño laboral y el hecho de estar embarazada no es irresponsabilidad ya que en el contrato laboral no hace mención de que se nos impide embarazarnos y el hecho de embarazarse es un asunto personal y no laboral. Siendo su respuesta que él me puede despedir en el momento que el dermine (sic) aunque esté embarazada haciendo mención de que ya lo habló con sus licenciados...

[...]

Documento constante de cuatro fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, al cual anexa:

- Copia simple del ultrasonido obstétrico con marcadores genéticos, expedido por la Dra. Dyneli Arias Hernández, de fecha 30 de noviembre del 2023.
- Copia simple de la receta médica expedidaa favor de la quejosa el 05 de cotubre del 2023, la Dra. Dafne Alejandra Guzmán Castillo.
- Copia simple de la credencial a nombre de la ciudadana Jessica Abigail López Espíndola, Psicóloga del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, expedida por el Director de Administración Interna de Tlalnepantla, Morelos.

7. ACUERDO DE RECEPCIÓN Y REGISTRO. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se tuvo por recibido el escrito presentado por la quejosa, **quien promueve por propio derecho**; y a través del cual se aprecia que denuncia posibles actos o conductas que pueden constituir violencia política contra la mujer en razón de género, cometidas en su perjuicio, por parte del ciudadano **Ángel Estrada Rubio, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos**.

Derivado de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 442[1], numeral 2, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[2], toda vez que

---

[1] Artículo 442.

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.
Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

[2] A partir de la reforma de la Legislación Federal en cita, publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha 13 de abril de 2020.

las quejas o denuncias presentadas con motivo de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben ser tramitadas en la vía de un **Procedimiento Especial Sancionador**; esta autoridad electoral local, advirtió la procedencia de la queja y se ordenó radicar como Procedimiento Especial Sancionador tomando en consideración la normativa general antes citada, al ser de observancia general en el territorio nacional.

Así mismo, tomando en cuenta la jurisprudencia 12/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **Procedimiento Especial Sancionador** para realizar investigaciones y **determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género.**

De ahí que, dicha denuncia se radicó bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/122/2023**.

Así mismo, esta autoridad electoral se **reservó** acordar lo conducente para llevar a cabo la práctica de diligencias de investigación que resulten necesarias y en su caso formular el proyecto de acuerdo correspondiente en relación a la admisión o desechamiento de la denuncia; a fin de turnarse a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano comicial; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, parte final del último párrafo[3], del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En su escrito de queja, la accionante proporciona su dirección de correo electrónico, así como domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones.

Atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados se reservó la publicación de datos personales de la parte quejosa y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, ya que únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

Finalmente se ordenó dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

8. **ACUERDO QUE DETERMINA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO.** Una vez realizado el análisis preliminar de los hechos denunciados, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, determinando elaborar el proyecto de acuerdo respectivo a fin de turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para la determinación conducente.

---

[3] Artículo 8.

....

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares.... **En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.**

9. TURNO DE PROYECTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha seis de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, signó el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/088/2024, a través del cual remitió el presente proyecto de acuerdo, a la Comisión de Quejas para su aprobación.

10. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUEJAS. Con fecha ocho de enero del año en curso, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en sesión extraordinaria aprobó el proyecto de acuerdo relacionado con el presente expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/122/2023.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre el escrito de queja presentado por la parte denunciante, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción I, 32, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción II y 25, del Reglamento del Régimen Sancionador, que la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de tales procedimientos, de tal suerte que en términos del dispositivo 68 segundo párrafo del Reglamento de referencia, en primer momento corresponde a la Comisión de Quejas aprobar el desechamiento de las denuncias en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaria Ejecutiva, una vez hecho lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es el **Consejo Estatal** como máxima autoridad del Instituto Morelense determinar lo conducente en relación a los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia, provenientes de la Comisión de Quejas.

Por su parte, esta Autoridad, se encuentra obligada a observar lo previsto en el **Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**[4], el cual establece que ***la Violencia Política contra las Mujeres, comprende aquellas acciones u omisiones de individuos que se dirigen a una mujer por ser mujer y que tiene un impacto diferenciado en ellas o se les afecta desproporcionadamente, con el objetivo de anular sus derechos, en el que desde luego se incluye el ejercicio del cargo. Así mismo se destaca en dicho protocolo que entre los deberes de los estados, se encuentra el de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia***. En ese tenor, dispone dicho Protocolo que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que desde luego incluye el derecho de no

[4] Visible en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

ser objeto de discriminación, y por consiguiente el derecho a ser valoradas y educadas, así como ser libres de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En ese mismo tenor, del artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se observa el amplio catálogo mediante el cual se tipificaron en la Legislación Nacional, las conductas a través de las cuales se expresa la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a saber:

> [...]
> **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
>
> I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
>
> II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
>
> III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
>
> IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
>
> V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
>
> VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
>
> VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
>
> VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
>
> IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
>
> X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
>
> XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
>
> XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la

toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.
[...]

Al respecto en el tema que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintos criterios ha abordado el tema de la Violencia Política en Razón de Género; así como, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género, propone estudiar sin un trato diferenciado sin implicar una existencia subyacente de algún rol o estereotipo en razón del género, si encuadra en alguna categoría sospechosa, y si tiene por objeto impedir, anular o menoscabar el ejercicio en condiciones de igualdad de los Derechos Humanos entre los varones y las mujeres; ya que de acuerdo al Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5], esto puede hacerse, con un análisis que:

- Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual

[5] Protocolo visible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

- Realizar las diferencias en oportunidad y derechos que siguen a esta asignación
- Evidencia las relaciones de poder asignadas en estas diferencias
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etc.
- Revisa los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la aplicación de la metodología en un caso concreto, sucede en diversas fases de un proceso, como a continuación se explica:

- Previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto
- En el estudio: impacta en el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable
- En la resolución: implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Por otro lado, la **Convención de Belém do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Además, señala que la violencia contra las mujeres, trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.[6]

En consecuencia, **la violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.**

Para efectos del Protocolo de atención a Víctimas de Violencia contra las mujeres, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas **acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o**

[6] https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En ese sentido, con base a lo dispuesto por los artículos 90 Quintus, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con el numeral 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente y cuenta con la atribución de determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, la admisión o el proyecto de desechamiento de las quejas promovidas y que tramitan en vía de procedimiento especial sancionador e incluso las denuncias por posibles actos de violencia política contra la mujer en razón de género, no obstante, del precepto legal fracción II antes referido del Código de la materia corresponde a este Consejo Estatal Electoral determinar lo correspondiente sobre determinaciones de desechamiento.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C", y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción III, 7, 8, 11, fracción III, 32 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. MARCO NORMATIVO. Los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 5, inciso a), y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso f), j), y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, artículos 1, y 3, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, artículos 34 y 36, fracción VII de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; El Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres; así como la Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres del Estado de Morelos.

De las disposiciones legales invocadas, se desprende el marco constitucional e internacional, que vinculan a las instituciones públicas del Estado Mexicano a tomar las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, así como para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública con la adopción de medidas

apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombre y mujeres.

Al respecto debe precisarse que la perspectiva de género está constituida como aquella metodología o mecanismo mediante el cual se permite estudiar las construcciones culturales y sociales, luego entonces la perspectiva de género implica el reconocimiento de la situación particular y concreta de desventaja histórica en que se ha encontrado el sexo femenino, esto como consecuencia de la construcción social en relación a la posición y rol que deben asumir, esto como una cuestión implícita a su sexo.

En virtud de lo anterior, la perspectiva de género constriñe a las autoridades a incorporar en los procesos legales un análisis de los sesgos que de manera explícita o implícita pueden estar contenidos en la ley o en su caso en el acto que se impugna, lo que se traduce en un cuidado especial al analizar los tratamientos jurídicos diferenciados en un conflicto, determinando si tal diferencia es razonable o en su caso por el contrario es injustificada, vulnerando con ello los derechos de una persona en razón de su género.

En ese orden de ideas, el artículo **442, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,** establece los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; como a continuación se cita:

> [...]
> **Artículo 442.**
> **1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley**:
>
> a) Los partidos políticos;
> b) Las agrupaciones políticas;
> c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
> d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
> e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
> **f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes** de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
> g) Los notarios públicos;
> h) Los extranjeros;
> i) Los concesionarios de radio o televisión;
> j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
> k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
> l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
> m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.
> [...]

Aunado a ello, el numeral, 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; determina que cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea

responsable de las conductas relacionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458. Así mismo, que las quejas o denuncias por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el ordinal 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

> [...]
> **Artículo 442 Bis.**
> 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
>
> a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
> b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
> c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
> d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
> e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
> f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
> [...]

A su vez, el artículo 20 bis, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género como "*toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo*".

Por su parte, el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género[7], dispone *que la Violencia Política contra las Mujeres, comprende también a aquellas acciones u omisiones de individuos que se dirigen a una mujer por ser mujer y que tiene un impacto diferenciado en ellas o se les afecta desproporcionadamente, con el objetivo de anular sus derechos, en el que desde luego se incluye el ejercicio del cargo. Así mismo se destaca en dicho protocolo que entre los deberes de los estados, se encuentra el de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia.*

---

[7] Visible en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

En ese tenor, dispone dicho Protocolo que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que desde luego incluye el derecho de no ser objeto de discriminación, y por consiguiente el derecho a ser valoradas y educadas, así como ser libres de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Es preciso señalar que, en fecha cinco de octubre del dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **139/2020 y sus acumulados 142/2020, 223/2020 y 226/2020**, determinó la declaración de invalidez del Decreto Seiscientos Noventa por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la **Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad**; motivo por el cual, al no encontrarse vigente en nuestra legislación local lo relativo a la VPG, el presente acuerdo atenderá lo dispuesto por el articulo **20 Ter** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, el cual prevé que la VPG se da bajo las siguientes conductas:

> [...]
> **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
>
> I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
>
> II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
>
> III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
>
> IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
>
> V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
>
> VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
>
> VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
>
> VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.
[...]

Al respecto en el tema que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintos criterios ha abordado el tema de la Violencia Política en Razón de Género, así como en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género, propone estudiar si un trato diferenciado implica una existencia subyacente de algún rol o estereotipo en razón del género, si encuadra en alguna categoría sospechosa, y si tiene por objeto impedir, anular o menoscabar el ejercicio en condiciones de igualdad de los Derechos Humanos entre los varones y las mujeres; según el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[8], esto puede hacerse, con un análisis que;

- Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual
- Realizar las diferencias en oportunidad y derechos que siguen a esta asignación
- Evidencia las relaciones de poder asignadas en estas diferencias
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etc.
- Revisa los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario.

Luego entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la aplicación de la metodología en un caso concreto, sucede en diversas fases de un proceso, como a continuación se explica:

- Previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto
- En el estudio: impacta en el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable
- En la resolución: implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Además, señala que la violencia contra las mujeres, trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia

[8] Protocolo visible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.[9]

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

Para efectos del Protocolo de atención a Víctimas de Violencia contra las mujeres, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas **acciones y omisiones incluida la tolerancia que,** basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), **de las tecnologías de la información** y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

A efecto de tener un panorama general, abordaremos de manera breve el significado de los diferentes tipos de violencia, como a continuación se observa:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una

[9] https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia simbólica.[10] Constituida como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Consideró además que la violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.

La violencia simbólica permea todos los ámbitos, limita a hombres y mujeres y reproduce esquemas de opresión, desigualdad y discriminación. Es importante visibilizar esas conductas sutiles que violentan los derechos humanos y limitan el desarrollo de las personas, y promover la equidad, igualdad y respeto en las relaciones humanas.

Con respecto a este tipo de violencia, se puede advertir lo siguiente:

- No usa la fuerza ni la coacción
- No se percibe de forma clara
- Legitima el poder simbólico
- Cuenta con la complicidad no consciente de quien la recibe
- Reproduce estereotipos de género y refuerza relaciones de dominio-sumisión.
- Los pensamientos, mensajes, imágenes y conductas, son los mecanismos que utiliza la violencia simbólica para excluir, mediante la humillación y la discriminación, a quienes no se ajustan a los estereotipos que reproduce.
- Genera desigualdad de género, pero también fomenta la discriminación hacia grupos indígenas, personas adultas mayores, personas migrantes, grupos de la diversidad sexual, etc.
- Limita el desarrollo de las personas.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede considerar que la violencia política puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes, además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas. Siendo esto así, la violencia puede manifestarse en distintas modalidades, lo que definirá el tipo de medidas que deben ser tomadas y la forma en que deberá atenderse a la víctima, debiendo ser resueltos con un enfoque basado en elementos de género e interculturalidad, sin olvidar que la violencia, puede generar distintos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional).

Todo lo anterior, se robustece y sostiene con el criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2018, con datos siguientes: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, sexta época y que se inserta a continuación:

> **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos

[10] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenci_n_de_la_violencia__Violencia_simb_lica.pdf

Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. **Sucede en el marco del ejercicio** de derechos político-electorales o bien en el ejercicio **de un cargo público**; 2. **Es perpetrado por** el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, un particular y/o un grupo de personas; **3. Es** simbólico, **verbal,** patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento,** goce y/o ejercicio **de los derechos político-electorales de las mujeres**, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del escrito signado por la ciudadana Brenda Ríos Montaño, Auxiliar de Coordinación de Personal Adscrita al Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, actuando por su propio derecho, refiere denunciar al ciudadano Ángel Estrada Rubio, Presidente Municipal de Tlanepantla, Morelos, por la comisión de conductas que presuntamente pudieran constituir actos de violencia política contra la mujer en razón de género, por el posible despido derivado de la condición de gravidez de su embarazo, quien refiere en su ocurso lo siguiente:

[…]

Que el día 22 de diciembre del año en curso aproximadamente a las 14:30 horas del día, me presente (sic) a la oficina del presidente municipal C. Angel Estrada Rubio, para corroborar que el día anterior él le hizo mención a mi jefa de área C. Celsa Colin Sanches, que sería dada de baja según su argumento porque me encuentro embarazada. Lo cual me afecta como trabajadora, así que acudí hablar con él con la finalidad de corroborar lo dicho. Siendo respuesta que debido a mi embarazo ya no tengo las capacidades de seguir laborando debido a que el último año del trienio habrá más trabajo y que si me llegó (sic) a quedar tendría que darme incapacidad por tres meses o hasta cuatro meses con mis vacaciones, lo cual no está dispuesto a pagar a lo que yo argumente (sic) que el dinero que se me otorga no es dinero suyo sino del ayuntamiento a lo que hace mención que mientras sea el presidente el (sic) es responsable de administrarlo. De igual formale argumente (sic) que me estaba despidiendo por estar embarazado (sic) y a lo el (sic) responde que no sin embargo que era por irresponsable ya que me embaracé sin pensarlo antes de terminar el trienio. Sin embargo nunca fui irresponsable, ya que en ningun momento como trabajadora tuve reportes, actas administrativas o algún tipo de quejas por mi desempeño laboral y el hecho de estar embarazada no es irresponsabilidad ya que en el contrato laboral no hace mención de que se nos impide embarazarnos y el hecho de embarazarse es un asunto personal y no laboral. Siendo su respuesta que él me puede despedir en el momento que el dermine (sic) aunque esté embarazada haciendo mención de que ya lo habló con sus licenciados...

[…]

A su vez, de un análisis preliminar a los hechos denunciados se desprende que la parte quejosa le atribuye al denunciante lo siguiente:

1) Que el veintidós de diciembre del dos mil veintitrés, el denunciante le manifestó que la quejosa era una persona irresponsabl por haberse embarazado, además que ya no tenía las capacidades para segruir laborando, debido a que el último año del trienio habría más trabajo y en caso de que ella continuara laborando, tendría que darle una incapacidad de tres meses o hasta cuatros, por las vacaciones.
2) La quejosa refiere que refutó al denunciado, que la estaba despidiendo por estar embarazada, contestándole este último que no era así, pues el motivo del despido era por irresponsable ya que se había embarazado sin pensar antes de terminar el trienio.
3) Manifiesta que, desde la semana una de gestación no ha tenido faltas laborales y se ha visto obligada a pasar sus citas médicas en días no laborales, para que no afecten su desempeño laboral, además de estar presente en comisiones adicionales dentro o fuera de su horario.
4) Recalca que no cuenta con seguro médico por parte de la institución.
5) Asimismo, refiere que teme no ser reincorporada por baja laboral derivada de su embarazo.
6) Por último refiere que teme por su integridad física, moral y laboral, al denunciar a las autoridades del Ayuntamiento de Tlalnepantla por la negación de sus derechos laborales, para con ella o con su familia.

Cabe precisar que derivado de los actos que denuncia, los mismos se encuentran relacionados con la vulneración a sus derechos de maternidad, y la garantía de tener acceso a la seguridad social como lo establece el artículo 54 [11] fracción I de la Ley del Servicio Civil y artículo 170[12] de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, esta autoridad electoral carece de atribuciones para investigar sobre la denuncia presentada por posible violencia toda vez que los hechos no se encuentran relacionados con la materia electoral.

Lo anterior, por las consideraciones siguientes:

- La regulación sobre VPG tiene por objeto vigilar y garantizar la protección de los derechos político-electorales, así como el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público.
- Por cuanto al derecho del ejercicio del cargo en un ambiente libre de violencia en razón de género, se extendería a todas las mujeres que participan en espacios públicos, incluyendo, candidatas electas para un

[11] Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

[12] Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:
I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;
II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. ...

cargo de elección popular o que ejercen cargos públicos de dirección y toma decisiones.

- Los hechos denunciados por la denunciante no constituyen violaciones en materia político-electoral, ya que, el cargo público que ostentaba no era de elección popular o uno en cuyo ejercicio se pudieran ver afectados sus derechos político-electorales.
- Al ser la denunciante una trabajador al servicio del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, contratada por dicho ayuntamiento, el ejercicio de tal cargo deriva de una relación jurídica laboral con tal Ayuntamiento, por lo que, no se encontraría ante la presencia de derechos político-electorales, sino de una relación contractual de trabajo.
- Las manifestaciones de la denunciante, en todo caso, podrían constituir violencia laboral, más no, VPG.
- El asunto no podía tratarse como un tema de VPG, al ser la denunciante al haber sido servidora pública y pertenecer a la estructura organizacional del Ayuntamiento, cuyas actividades inherentes al cargo que desempeñaba no influían en las decisiones que el referido Ayuntamiento debería tomar como órgano de elección popular.
- Cuestión distinta sería que la denunciante tuviera la intención de participar en un proceso electivo popular, ya que, ello actualizaría la VPG al existir una presunta afectación a sus derechos político-electorales, de lo cual, sí podría conocer el OPLE.

No obstante, al advertirse que los hechos denunciados podrían constituir responsabilidad administrativa o laboral y que todas las autoridades tienen la obligación de ejecutar acciones para prevenir o erradicar la violencia en razón de género, sin prejuzgar el fondo del presente al carecer este órgano comicial de competencia, se ordena se **ordena dar vista a:**

1. **Órgano Interno de Control o Contraloría del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos,**
2. **Congreso del Estado de Morelos**
3. **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**
4. **Fiscalía General del Estado de Morelos**
5. **Centro de Justicia para la Mujeres del Estado de Morelos**
6. **Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo Morelos**
7. **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**
8. **Instituto de la Mujer del Estado de Morelos.**

Ello partiendo de que de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPG, se advierte que, no toda violencia de género, resulta ser VPG competencia de esta Autoridad en materia electoral.

Al respecto, es importante tomar como referencia el precedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-10112/2020**, que determino lo siguiente:

• Revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante la cual determinó que la autoridad administrativa electoral local debía instruir un procedimiento especial sancionador en relación con la denuncia presentada en contra de la actora.

• Dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas por las autoridades electorales de Veracruz en cumplimiento al referido fallo.

• Confirmar la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral de Veracruz, por la cual determinó que tal órgano carecía de competencia para conocer de las conductas denuncias por no corresponder a la materia electoral.

Ello por estimar que, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, las autoridades electorales de Veracruz carecían de atribuciones para investigar y resolver sobre la denuncia presentada contra la actora por posible violencia política contra las mujeres por razón de género al no corresponder a la materia electoral.

Aunado a ello, de la sentencia de mérito se puede apreciar que de su análisis se tomó en consideración cuestiones que podrían guardar similitud de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador que se somete a consideración y que a continuación se detallan:

Cuestión observada por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del expediente SUP-JDC- SUP-JDC-10112/2020	Cuestión similar en la queja registrada bajo el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/122/2023
Los hechos denunciados por la denunciante no constituían violaciones en materia político-electoral, ya que, **el cargo público que ostentaba no era de elección popular o uno en cuyo ejercicio se pudieran ver afectados sus derechos político-electorales.**	De los hechos denunciados se aprecia que las conductas atribuidas al denunciado acontecieron por el posible despido derivado de la condición de gravidez de su embarazo, precisando que la quejosa quien manifiesta que es Auxiliar de Coordinación de Personal adscrita al Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; quien entre sus hechos refiere "*Que el día 22 de diciembre del año en curso aproximadamente a las 14:30 horas del día, me presente (sic) a la oficina del presidente municipal C. Angel (sic) Estrada Rubio, para corroborar que el día anterior él le hizo mención a mi jefa de área C. Celsa Colin Sanches (sic), que sería dada de baja según su argumento porque me encuentro embarazada. Lo cual me afecta como trabajadora, así que acudí hablar con él con la finalidad de corroborar lo dicho. Siendo respuesta*

	que debido a mi embarazo ya no tengo las capacidades de seguir laborando debido a que el último año del trienio habrá más trabajo y que si me llegó (sic) a quedar tendría que darme incapacidad por tres meses o hasta cuatro meses con mis vacaciones, lo cual no está dispuesto a pagar a lo que yo argumente (sic) que el dinero que se me otorga no es dinero suyo sino del ayuntamiento a lo que hace mención que mientras sea el presidente el (sic) es responsable de administrarlo. De igual formale argumente (sic) que me estaba despidiendo por estar embarazado (sic) y a lo el (sic) responde que no sin embargo que era por irresponsable ya que me embaracé sin pensarlo antes de terminar el trienio. Sin embargo nunca fui irresponsable, ya que en ningun momento como trabajadora tuve reportes, actas administrativas o algún tipo de quejas por mi desempeño laboral y el hecho de estar embarazada no es irresponsabilidad ya que en el contrato laboral no hace mención de que se nos impide embarazarnos y el hecho de embarazarse es un asunto personal y no laboral. Siendo su respuesta que él me puede despedir en el momento que el dermine (sic) aunque esté embarazada haciendo mención de que ya lo habló con sus licenciados..."
Al ser la denunciante una trabajadora de confianza al servicio del Ayuntamiento, designada por el presidente municipal, el ejercicio de tal cargo deriva de una relación jurídica laboral con tal Ayuntamiento, por lo que, no se encontraría ante la presencia de derechos político-electorales, sino de una relación contractual de trabajo	De los hechos que expone la quejosa se puede apreciar que su cargo es ser Auxiliar de Coordinación de Personal adscrita al Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, y por tanto, el ejercicio de tal cargo deriva de una relación jurídica laboral con tal Ayuntamiento, por lo que, no se encontraría ante la presencia de derechos político-electorales, sino de una relación contractual de trabajo.

Las manifestaciones de la denunciante, en todo caso, podrían constituir violencia laboral, más no, VPG	De los hechos denunciados podrían constituir violencia laboral, más no, VPG
El asunto no podía tratarse como un tema de VPG, al ser la denunciante servidora pública y pertenecer a la estructura organizacional del Ayuntamiento, cuyas actividades inherentes al cargo que desempeñaba no influían en las decisiones que el referido Ayuntamiento debería tomar como órgano de elección popular	Con base a las manifestaciones de la quejosa, se desprende que dicha persona ocupaba el cargo de Auxiliar de Coordinación de Personal adscrita al Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, y por tanto, se puede considerar que tenía el carácter de servidora pública y conformar la estructura organizacional del Ayuntamiento.
Cuestión distinta sería que la denunciante tuviera la intención de participar en un proceso electivo popular, ya que, ello actualizaría la VPG al existir una presunta afectación a sus derechos político-electorales, de lo cual, sí podría conocer el OPLEV.	De lo hechos no se desprende que la quejosa tuviera la intención de participar en un proceso electivo popular, para actualizar la VPG al existir una presunta afectación a sus derechos político-electorales.
La denunciante se quejó ante el OPLE de conductas posiblemente constitutivas de VPG cometidas en su contra en el ámbito del ejercicio de sus atribuciones como **directora de contabilidad del Ayuntamiento.**	En el presente caso la quejosa presenta denuncia en contra del Presidente Municipal de Tlanepantla, Morelos, por conductas que posiblemente constitutivas de VPG cometidas en su contra ante la vulneración de sus derechos por estar en un estado de gravidez como Auxiliar de Coordinación de Personal adscrita al Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.
Se estimó que las conductas posiblemente constitutivas de VPG contra la denunciante están dirigidas a obstaculizar el desarrollo de las **funciones públicas de carácter administrativas en el Ayuntamiento,** de forma que, preliminarmente, **se afecta su derecho a ejercer tal cargo público para el que fue designada.**	Con base a los hechos denunciados se estima que las conductas que le atribuye al denunciado son por el posible despido derivado de la condición de gravidez de su embarazo, aunado a que refiere: "*Que el día 22 de diciembre del año en curso aproximadamente a las 14:30 horas del día, me presente (sic) a la oficina del presidente municipal C. Angel (sic) Estrada Rubio, para corroborar que el día anterior él le hizo mención a mi jefa de área C. Celsa Colin Sanches (sic, que sería dada de baja según su argumento*

	porque me encuentro embarazada. Lo cual me afecta como trabajadora, así que acudí hablar con él con la finalidad de corroborar lo dicho. Siendo respuesta que debido a mi embarazo ya no tengo las capacidades de seguir laborando debido a que el último año del trienio habrá más trabajo y que si me llegó (sic) a quedar tendría que darme incapacidad por tres meses o hasta cuatro meses con mis vacaciones, lo cual no está dispuesto a pagar a lo que yo argumente (sic) que el dinero que se me otorga no es dinero suyo sino del ayuntamiento a lo que hace mención que mientras sea el presidente el (sic) es responsable de administrarlo. De igual formale argumente (sic) que me estaba despidiendo por estar embarazado (sic) y a lo el (sic) responde que no sin embargo que era por irresponsable ya que me embaracé sin pensarlo antes de terminar el trienio. Sin embargo nunca fui irresponsable, ya que en ningún momento como trabajadora tuve reportes, actas administrativas o algún tipo de quejas por mi desempeño laboral y el hecho de estar embarazada no es irresponsabilidad ya que en el contrato laboral no hace mención de que se nos impide embarazarnos y el hecho de embarazarse es un asunto personal y no laboral. Siendo su respuesta que él me puede despedir en el momento que el dermine (sic) aunque esté embarazada haciendo mención de que ya lo habló con sus licenciados...", por lo que sus derechos laborales no son reconocidos por el denunciado, en atención a las funciones de **carácter administrativas en el Ayuntamiento**, de forma que, preliminarmente, y en ese sentido no le respetan sus derechos laborales, en calidad de servidora pública.

En ese sentido y con base en esas premisas, se estima que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia

material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la VPG.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que carece de atribuciones para conocer de tal denuncia, derivado de que, a su juicio, los hechos denunciados no constituían violaciones en materia político-electoral, ya que, si bien la denunciante ostentaba un cargo público, el mismo no derivaba de una elección popular ni en su ejercicio se podrían ver afectados sus derechos político-electorales

Ello porque, las atribuciones de los órganos electorales se circunscriben al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; derechos fundamentales que no son transgredidos cuando se ejercen cargos públicos distintos a los de elección popular. En el referido contexto, para la adecuada resolución del presente caso, debe partirse de que, conforme con las constancias de autos, la denunciante ocupaba un cargo como Auxiliar de Coordinación de Personal adscrita al Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

No pasa por desapercibido que la denunciante hizo del conocimiento de esta autoridad electoral diversos hechos y conductas acontecidas con motivo de su embarazo, mismas que tienen repercusiones laborales, además, manifestó ser víctima de VPG por parte del Presidente Municipal.

Sin embargo, la posible VPG, no se relaciona con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de la denunciante, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos. En todo caso, el derecho fundamental de la denunciante que podría verse afectado por las conductas denunciadas es el de poder ser nombrada en cualquier cargo o comisión pública teniendo las calidades que marca la ley en su vertiente de ejercicio de ese cargo público.

Si bien expone en la queja, que se trata de un ejercicio de un cargo público, ese cargo no es de elección popular; puesto que las conductas denunciadas se suscitaron al interior del Ayuntamiento y con motivo de la relación laboral que corresponden a la administración pública municipal.

La denunciante se quejó ante este Instituto de conductas posiblemente constitutivas de VPG cometidas en su contra en el ámbito de sus derechos laborales. De esta manera, se estima que las conductas posiblemente constitutivas de VPG contra la denunciante están dirigidas a negar las prestaciones a las que tiene derecho la quejosa derivado de la relación laboral con ayuntamiento, en este caso la licencia de maternidad, de forma que, preliminarmente, se afecta sus derechos laborales. En ese sentido, este órgano electoral no puede conocer e investigar las conductas denunciadas a través del correspondiente PES, dado que, si bien la denunciante desempeña en un cargo público en el Ayuntamiento, no se le estaría afectando alguno de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, considerando el criterio de la resolución del expediente SUP-REC-725/2022 respecto de la línea para delimitar la competencia electoral en casos en los que se denuncia VPG, bajo las siguientes directrices:

I. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.

II. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.

III. De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de la máxima autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.

Por las anteriores razones, se concluye que el caso denunciado no tiene características para que se considere para conocer de los hechos denunciados en materia electoral.

Ello derivado de que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político electorales. Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad. Además, es un derecho de toda persona que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades a las que las leyes les confieran atribuciones y competencias para ello.

Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que, salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.

En consecuencia, en el caso, la materia de la denuncia presentada en contra de la actora no corresponde al ámbito electoral, de manera que, las autoridades electorales locales carecen de atribuciones para investigar y, en su caso, sancionar las conductas denunciadas.

Aunado a ello, se precisar que lo que aquí se resuelve no prejuzga sobre los posibles actos constitutivos de VPG que alega la denunciante o su posible impacto en la esfera política o pública.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 fracción IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que establece lo siguiente:

> [...]
> **Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:**
>
> **V.** Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; **o** cuando los actos, hechos u

omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral.
[...]

Esta autoridad electoral, determina procedente desechar el escrito de queja presentado el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que del análisis preliminar a los hechos denunciados, elementos de prueba aportados por la denunciante, no se advierten actos, hechos u omisiones que constituyan infracciones a la legislación electoral en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.

Por otra parte, esta Autoridad Administrativa Electoral, advierte además del escrito presentado por la quejosa, manifiesta que "teme por su integridad física, moral y laboral, al denunciar a las autoridades del Ayuntamiento de Tlalnepantla por la negación de sus derechos laborales, para con ella o con su familia", por consiguiente, al advertir que dichos hechos puedan ser del conocimiento de otra autoridad distinta a la electoral, se **ordena dar vista al órgano interno de control o Contraloría del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, al Congreso del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Fiscalía General del Estado de Morelos Centro de Justicia para la Mujeres del Estado de Morelos, Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo Morelos, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y al Instituto de la Mujer del Estado de Morelos; para tal efecto se remite copia certificada del escrito presentado por la denunciante**, para que en el ámbito de su competencia, tomen las medidas o acciones que consideren.

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas y que a la letra dicen "***SOLICITO MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES***", las mismas no resultan procedentes toda vez que la presente queja se desecha, por lo que no resulta idóneo realizar un análisis preliminar de dicha solicitud; aunado a que las medidas cautelares que solicita no se encuentras previstas en la normativa electoral, al respecto, el artículo 32 del Reglamento define las medidas cautelares como los actos procesales que tienen como objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por ese ordenamiento jurídico.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1,4, 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 400 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y III, 25, 31, fracciones VI y VII (sic), y 34 , 32, 33, 34, 35, 65, 66, 68, inciso d, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género; 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Convención de Belém do Pará, se emite el siguiente:----------

---

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el acuerdo de desechamiento de la queja promovida en contra del ciudadano **Ángel Estrada Rubio, Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos**, con base a las consideraciones expuestas en este acuerdo.

TERCERO. Se ordena dar vista con copia certificada del escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés y sus anexos, al **Órgano Interno de Control o Contraloría del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, al Congreso del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Fiscalía General del Estado de Morelos Centro de Justicia para la Mujeres del Estado de Morelos, Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo Morelos, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, al Instituto de la Mujer del Estado de Morelos y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;** para tal efecto se remite copia certificada del escrito presentado por la denunciante para que en el ámbito de su competencia de ser el caso conozcan del asunto y determinen lo conducente.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la quejosa para ejercerlos en la vía y forma que corresponda.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique de inmediato a la C. **Brenda Ríos Montaño,** conforme a derecho proceda considerando los medios señalados por la quejosa para tal efecto.

SEXTO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Publíquese la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con el voto concurrente del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana celebrada el día once de enero del año dos mil veinticuatro, siendo las diecisiete horas con doce minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZÁLO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. ELENA ÁVILA ANZUREZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA

LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RECIBIDA EN ESTE ÓRGANO COMICIAL EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, PROMOVIDA EN CONTRA DEL CIUDADANO ÁNGEL ESTRADA RUBIO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MORELOS; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/122/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 11 DE ENERO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[…]

> ***Artículo 39.*** *La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.*

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

[…]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual se desecha la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/122/2023**, promovida por la ciudadana Brenda Ríos Montaño, Auxiliar de Coordinación de Personal Adscrita al Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, actuando por su propio derecho, mediante el cual refirió denunciar al ciudadano Ángel Estrada Rubio, Presidente Municipal de Tlanepantla, Morelos, por la comisión de conductas que presuntamente pudieran constituir actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/122/2023**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del fondo del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el

presente voto concurrente a favor, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,** en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que el **28 de diciembre de dos mil 2023**, en la oficina de correspondencia se recibió oficio CPT/N°0438/DICIEMBRE/2023, asignándosele como número de folio de este Instituto 004265, signado por la ciudadana Brenda Ríos Montaño, Auxiliar de Coordinación de Personal Adscrita al Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, actuando por su propio derecho, mediante el cual refirió denunciar al ciudadano Ángel Estrada Rubio, Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, por la comisión de conductas que presuntamente pudieran constituir actos de violencia política contra la mujer en razón de género, en ese sentido, una vez recibido el escrito se debió seguir el siguiente procedimiento:

[...]

> ***Artículo 8.*** *Recibida una queja* ***correspondiente al procedimiento especial sancionador****, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*
>
> *I. Registrarla e informar a la Comisión;*
>
> *II. Determinar si debe prevenir al denunciante;*
>
> *III.* ***Presentar el proyecto de acuerdo*** *a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y*

*IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

*Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

***Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaria Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y

formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
Plazo	***24 horas***	***48 horas***
Fundamento	***Artículo 8***	***Artículo 8 y 68***
Acto	*Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.* *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*	*Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares* *En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*
Caso concreto	*No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las **24 horas siguientes a la presentación de la queja**, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue notificada en fecha **28 de diciembre de 2023**, y fue hasta el **08 de enero del 2024**, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **11 de enero del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.*	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis ***XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER,*** la cual refiere lo siguiente:

[...]

> *De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas. Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

*8. **Recibida la queja o denuncia**, **la Secretaría** procederá a:*

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

*9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. **En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma**.*

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión**

o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

*Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Quejas** las siguientes:*

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;
II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;
III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;
IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;
V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;
VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;
VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y
VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

> ***Artículo 8.*** *Recibida una queja* ***correspondiente al procedimiento especial sancionador****, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*
>
> *I. Registrarla e informar a la Comisión;*
>
> *II. Determinar si debe prevenir al denunciante;*
>
> *III.* ***Presentar el proyecto de acuerdo*** *a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y*
>
> *IV. En su caso, determinar y* ***solicitar*** *las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*
>
> *Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de* ***cuarenta y ocho horas*** *para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,* ***y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante****; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas. Cuernavaca . Morelos. Web: www.impepac.mx

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral**.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o

desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.

MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.